

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de septiembre del año 2.014, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar Sentencia definitiva en los autos caratulados: "ARRATIA CELIA ELIZABETH Y OTRO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO (I)" (Expte. N°14.978-CTC-2013).

-----  
-----  
-----  
-----

Que previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 1/39 se presenta mediante letrado apoderado la Sra. CELIA ELIZABETH ARRATIA, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad de nombre BRUNO SANTINO ARCOS, promoviendo formal demanda contra HORIZONTE COMPAÑIA ARG. DE SEGUROS GENERALES S.A., por la suma de \$3.368.507.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses y costas, en concepto de prestaciones previstas en los arts. 2, 3, 4 y 17 inc. 6 de la nueva Ley de Riesgos del Trabajo N°26.773, en virtud del fallecimiento de su esposo, el Sr. RUBEN ADALBERTO ARCOS.

-----

A modo introductorio, peticiona se declare la Competencia de esta Cámara para entender en los presentes, planteando la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley N°24.557, en cuanto establece la competencia federal en los litigios derivados de la Ley de Riesgos del Trabajo. Cita jurisprudencia que avala su petición.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En cuanto a los hechos, relata que el Sr. Rubén Arcos trabajaba como policía de la Provincia de Río Negro con el rango de Sargento Ayudante, prestando servicios en la Comisaría N°36 de la ciudad de Cipolletti o donde lo enviaran a realizar tareas adicionales.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Refiere que, el día 25/09/2013, cuando se dirigía en automóvil a realizar un servicio adicional en la estación de servicio ESSO sita en calle Mariano Moreno y Rivadavia de esta ciudad, al intentar cruzar las vías del ferrocarril, es colisionado por el mismo. Agrega que, como consecuencia del choque, el Sr. Arcos quedó gravemente herido, siendo derivado al Policlínico de Neuquén y falleciendo el día 27/09/2013.

-----

-----

-----

-----

Alega que, siendo un accidente in itinere y existiendo un contrato de afiliación vigente entre la empleadora y Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A., esta última debe responder.-

Expresa que con fecha 04/10/2013 la accionada remitió CD informando a los derechohabientes del Sr. Arcos que se pondría a su disposición la suma de \$1.206.184,62 a los 15 días de cumplimentada la documentación solicitada.

-----

-----

-----

-----

Con fecha 08/10/2013 refiere haber entregado dicha documentación.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En respuesta a dicha misiva, manifiesta que, con fecha 09/10/2013, remitió CD a la ART rechazando la liquidación realizada por la misma, negando que a la prestación del art. 11 se le haya aplicado el RIPTE, que a la prestación adicional se le haya aplicado dicho índice correctamente y que incluya el 20% previsto por el art. 3 de la Ley Nº26.773. Asimismo, haciendo reserva de reclamar el mayor monto correspondiente.

-----

-----

Que con fecha 23/10/2013, la ART contesta la CD, rechazando lo antes referido e informando que la aceptación del siniestro se hallaba suspendida. Notifican la

modificación del pago adicional a \$317.750. Niegan la procedencia del 20% solicitado en tanto estiman que no corresponde por tratarse de un accidente in itinere.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Respecto al plazo de aceptación del siniestro la actora expresa que rige el plazo previsto por el art. 4 de la ley 26.773, es decir 15 días hábiles de notificada la muerte del trabajador el que estima se encuentra ampliamente vencido al momento de iniciar la demanda, sin que corresponda a su entender aplicar el art. 6 del decreto 717/96, como pretende la demandada.

-----  
-----

Peticiona la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 26.773 ya que excluye la indemnización adicional del 20% para el caso de los accidentes in itinere, lo que estima una discriminación injustificada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Practica liquidación, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona en

consecuencia.

-----

-----

-----

-----

-----

II.- A fs. 40, se lo tiene por presentado, parte, por constituido domicilio y por iniciada la demanda, ordenándose la correspondiente notificación a la accionada, la que comparece en legal tiempo y forma y a través de letrado apoderado, mediante presentación de fs. 48/71, a tenor de la cual contesta demanda y solicita el rechazo de la acción promovida, con costas. A modo preliminar, manifiesta que no cuestiona ni desconoce la competencia de este Tribunal para entender en el presente proceso. Asimismo, solicita la acumulación de los autos "HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. C/DERECHOHABIENTES DE ARCOS RUBEN ADALBERTO S/ CONSIGNACION" (Expte. N°14.998/13) de trámite ante esta Cámara, en los términos de los arts. 88 y 188 del C.P.C. y C. Posteriormente, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda con excepción de los expresamente reconocidos. Puntualmente, niega y desconoce los distintos extremos fácticos que se exponen en la demanda, como así también las pretensiones deducidas en la misma.

-----

-----

Al referirse a la relación fáctica, sostiene que, si bien reconoce el accidente in itinere sufrido por el Sr. Rubén Arcos el día 25/09/2013, a las 2:58 hs., al colisionar su vehículo particular con una formación ferroviaria de FERROSUR S.A., sufriendo lesiones graves que dos días después le ocasionaron la muerte por arritmia ventricular irreversible, rechaza la responsabilidad, implicancia y consecuencias que le imputa la actora respecto al mismo.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Manifiesta que, en el marco del Contrato de Afiliación N°177, suscripto por el Gobierno de la Provincia de Río Negro, la empleadora realizó la denuncia del siniestro (Legajo N°68.398). Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 6 del Decreto N°717/96, se suspendió el plazo para aceptar o rechazar la denuncia mediante CD OCA N° CCH00031995 y CCH00031988, a fin de esclarecer la forma de ocurrencia del hecho y de determinar la naturaleza laboral o no del mismo. No obstante ello, refiere que, conforme lo dispuesto por el art. 4 de la Ley N°26.773, remitió CD OCA N°CAB70367520 a los derechohabientes del fallecido a fin de solicitarles la documentación requerida para acreditar dicha calidad. Asimismo, con el objeto de comunicarle la suma puesta a disposición.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Que la misma fue contestada por el letrado apoderado de los derechohabientes del Sr. Arcos, quien practica una liquidación de \$3.239.717,40 (CD N° CD371736304).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Agrega que su mandante, mediante CD OCA N° CAB70367742 rechazó la liquidación de la actora, ratificando la vigencia del plazo de suspensión y la liquidación a percibirse en caso de aceptarse el siniestro -\$1.245.979,62-, aclarando que el cálculo del IBM se realizó conforme el art. 12 de la Ley N°24.557, se aplicó RIPTE de acuerdo a la ley vigente y negando la procedencia de la indemnización del 20% por tratarse de un siniestro in itinere.--

Posteriormente, remite nueva CD OCA N°CBP0789551, rechazando la mora que le imputa la actora mediante CD de fecha 29/10/2013.--

Que, presentada la documentación por parte de la Sra. Arratia, desconociendo la existencia de otros derechohabientes, resultando la incapacidad del menor denunciado

para percibir el pago y dada la discrepancia entre la suma liquidada por la ART y la pretendida por la actora, la accionada expresa que se vio forzada a iniciar demanda por Consignación Judicial con fecha 03/12/2013 -autos referidos supra-.

-----

-----

-----

-----

-----

Alega haber realizado la liquidación conforme la Ley N°24.557, normas reglamentarias y modificatorias, calculando el IBM conforme montos que coinciden con los recibos de haberes aportados por la actora. Aduce que la prestación por fallecimiento no se debe ajustar por RIPTE ya que los arts. 8 y 17 de la Ley N°26.773 no lo incluyeron en tanto sólo se refieren a importes por incapacidad laboral permanente. Refiere que es improcedente el planteo de inconstitucionalidad pretendido por la actora ya que el art. 3 de la Ley N°26.773 es inaplicable a los siniestros in itinere, como es el caso de autos.

-----

-----

Rechaza la liquidación efectuada por la actora, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- A fs.72, se le tiene por contestada la demanda y ofrecida prueba, y de la instrumental acompañada y solicitud de acumulación de procesos se da traslado al actor, quien contesta a fs. 77, desconociendo, impugnando y rechazando toda la documentación acompañada por la parte demandada, y manifestando que no se opone a la acumulación de procesos, siempre y cuando dicha acumulación no genere costas a su

cargo. A fs. 78, se tiene por contestado el traslado y pasan los autos al acuerdo para resolver.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fs. 80/81, obra auto interlocutorio que resuelve ordenar la acumulación a los presentes de los autos: "HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. C/ ARRATIA CELIA ELIZABETH Y OTRO S/ CONSIGNACION" (Expte. N°14.998-CTC-2013), sin costas.-

A fs. 84 y sgtes., se procede a la acumulación de dicho expediente que contiene documentación acompañada y escrito de inicio de demanda por consignación promovida por la ART aquí demandada y allí consignante, en los que asimismo a fs. 117 (refoliada), obra copia de boleta de depósito judicial por la suma de \$1.245.979,62, que se acredita con la certificación de saldo bancario agregada a fs. 118, y que a fs. 119, la demandada manifiesta que el monto consignado es a favor de Celia Elizabeth Arratia, Bruno Santino Arcos y/o contra todo otro derechohabiente de Arcos Rubén Adalberto. A fs. 122/131, se presenta el letrado apoderado de la actora Arratia, contestando, solicitando rechazo y solicitando acumulación. Alega falta de requisitos en el depósito consignado, que la supuesta suma dada en pago recién se depositó el 23 de enero de 2014, y sólo el capital sin los intereses. Alude la falta de negativa del demandado a cobrar el pago ofrecido, que su representada siempre aceptó cobrar las sumas propuestas aceptadas a cuenta del mayor monto reclamado. Que nunca se puso a disposición de la Sra. Arratia el dinero ofrecido como indemnización por la muerte del Sr. Arcos. Plantea litispendencia. Solicita acumulación de causas. A fs. 140, por Secretaría se procede, en fecha 27 de febrero de 2014, a la acumulación de aquellos autos por consignación a las presentes actuaciones, según lo resuelto a fs. 80/81. A fs. 141, el letrado por la parte actora, mediante escrito, solicita se libre orden de pago por la suma de \$1.245.979,62 a



del menor; dejando constancia que lo acordado no importaba renuncia ni reconocimiento de derechos, ratificando las partes sus pretensiones y defensas; oído lo cual pasan los autos a resolver.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fs. 152, conforme lo acordado en el acta de fs. 151, el Tribunal libra orden de pago a nombre de la Sra. Arratia, por la suma de \$622.989,81, en concepto del 50% del capital depositado, e impone a plazo fijo, renovable en forma automática cada treinta días, el 50% restante depositado en autos, conforme constancia de fs. 34 y correspondiente al menor Bruno Santino Arcos.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fs. 152 vta., obra constancia del retiro por la actora Sra. Arratia de la orden de pago ut-supra mencionada.

-----  
-----

-----

A fs. 156, el letrado por la actora solicita se resuelva la cuestión de puro derecho y se dicte sentencia.

-----

-----

-----

A fs. 157, el Tribunal declara la cuestión de puro derecho, y atento lo dispuesto por el Art. 37 inc. 2º de la L. 1504, corre un nuevo traslado por su orden y por cinco días.

-----

-----

-----

A fs. 158/159, el Banco Patagonia S.A., dando cumplimiento a lo solicitado, acredita e informa haber constituido el plazo fijo ordenado, renovable automáticamente cada 30 días, y asimismo informa el saldo de la cuenta de autos.

-----

-----

-----

-----

A fs. 160/173, el letrado por la parte actora, acompaña presupuestos y cotizaciones, solicitando que de las sumas depositadas en dicho plazo fijo correspondientes al menor se libre orden de pago a favor de la Sra. Arratia por \$491.245,95 para realizar obras de ampliación en la vivienda que habita dicha Señora con su hijo y para la compra de un automóvil 0 km., detallando marca y modelo. De lo cual se le da vista a la Sra. Asesora de Menores por providencia de fs. 175, contestando y oponiéndose fundadamente la misma a fs. 176; lo que a su vez es contestado por el letrado de la actora a fs. 178 y vta., solicitando se revea la situación y se autorice el libramiento de los fondos peticionado para la ampliación de la vivienda y compra del automóvil. Asimismo, solicita se dicte sentencia.----

A fs. 179, se corre nueva vista a la Sra. Asesora de Menores, quien a fs. 181, se remite a lo dictaminado a fs. 176.

-----

A fs. 182, el Tribunal, en uso de las facultades del art. 12 de la ley ritual, designa audiencia de conciliación para el día 27 de junio de 2014 a las 11,30 hs., para que concurra la parte actora con su letrado apoderado y la Sra. Asesora de Menores.---

Que a fs. 186, se presenta el letrado de la actora y manifiesta que no habiéndose realizado la audiencia fijada para el día 27/06/2014, solicita se fije nueva audiencia a los mismos fines.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Que a fs. 187, se designa nueva audiencia a idénticos fines para el día 08 de agosto de 2014 a las 11 hs.

-----

-----

-----

-----

A fs. 191, obra acta de audiencia, a la que concurriera la actora Sra. Celia Elizabeth Arratia con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Horacio Vergara, y la Sra. Asesora de Menores, Dra. Susana Alicia Merino. Luego de intercambiarse opiniones y posiciones, planteando posibles fórmulas que concilien los intereses del menor, la parte actora se compromete a aportar los elementos necesarios, conforme lo conversado, a los efectos correspondientes, a lo cual se resuelve tener presente lo expuesto por la parte actora y que sigan los autos según su estado.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- A fs. 195, atento el estado de autos se ordena que pasen los mismos al acuerdo para dictar sentencia definitiva; lo cual se realiza de acuerdo al orden de sorteo efectuado a fs. 197, de lo que dá fé la actuaria que lo suscribe.

-----

-----

-----

-----

V.- Conforme lo precedentemente señalado, como ha quedado trabada la litis con la acumulación de acciones, siendo la cuestión de puro derecho, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, la suma depositada y dada en pago por la ART demandada, sus beneficiarios, y el marco legal aplicable al caso de autos, seguidamente señalo los hechos que a mi juicio deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución del caso, a saber:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 1.- Que en fecha 27 de septiembre de 2013 falleció el Sr. Rubén Adalberto ARCOS, como consecuencia de lo que fuera caracterizado un accidente de trabajo in itinere, contingencia prevista en el Art. 6 Pto. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557, quien se desempeñaba como empleado de la Policía de la Pcia. de Río Negro, con el rango de Sargento Ayudante. Empleadora asegurada con la ART demandada mediante contrato de afiliación N°177 vigente a la fecha del siniestro en los términos y con los alcances de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 y sus reglamentaciones (hecho no

controvertido, copia de Acta de Defunción N°486 obrante a fs. 10, datos de la demanda y contestación, copia de Recibos Oficiales de Haberes de fs. 19/29, doc. obrante a fs. 48/51).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- 2.- Consecuentemente la ART demandada en ese marco asegurativo, se encuentra obligada al pago de las prestaciones dinerarias sistémicas previstas en el Art. 11 apartado 4 inc. c) y 18 apartado 1 que a su vez remite al Art. 15 apartado 2, todos de la LRT N°24.557, en un solo y único pago (Art. 2 in fine, Ley N°26.773), y considerando asimismo los incrementos y ajustes que correspondan a dichas prestaciones conforme la Ley N°26.773 aplicable al caso bajo análisis.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- 3.- Que el derecho a la percepción de dichas prestaciones nace desde que acaeció el hecho dañoso resarcible –en el caso, el fallecimiento del Sr. Arcos ocurrido en fecha 27/09/2013, momento en el que se consolida el daño-, hito temporal a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios por la indisponibilidad del capital y hasta el efectivo pago, sobre lo cual infra me explayaré (fundamentado en el Art. 2°, párrafo 3ro., de la Ley N°26.773).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- 4.- Que la actora Sra. Celia Elizabeth Arratia, en su carácter de cónyuge del causante (cfe. doc. de fs. 8), y su hijo menor de edad Bruno Santino Arcos –también hijo del trabajador fallecido- (doc. de fs. 9), por ella representado legalmente en este juicio, se encuentran legitimados como beneficiarios, por partes iguales, al cobro de las sumas dinerarias que pudieran corresponder por las prestaciones que se detallan arriba en el apartado V.- 2.- (dación en pago de la demandada de la suma consignada, consecuente acuerdo de partes para el libramiento de fondos a favor de la Sra. Arratia por el 50% depositado, y constitución de plazo fijo a favor del menor por el restante 50%, celebrado en audiencia de fecha 14/04/2014, cfe. acta obrante a fs. 151; consentida dicha distribución en partes iguales y la imposición a plazo fijo del porcentual correspondiente al niño por la Sra. Asesora de Menores, quien no emitiera objeción alguna al respecto).

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 5.- Que en fecha 04/10/2013, la ART demandada cursó a los derechohabientes del Sr. Arcos una carta documento, de conformidad con el art. 4º de la Ley N°26.773, poniendo en su conocimiento que la suma correspondiente a la prestación dineraria por el siniestro denunciado asciende a \$1.206.184,62, discriminada en la prestación dineraria del párrafo 2do. ap. 2º art. 15 de la Ley N°24.557 -\$928.299,62-, y prestación dineraria adicional del inc. c) ap. 4º del art. 11 de la Ley N°24.557 -\$277.955-. Le hace saber que la percepción implicará el ejercicio de la opción en los términos de los apartados 2º y 3º de la Ley N°26.773, que de elegir las prestaciones del sistema tarifado implicará la renuncia a toda indemnización con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, y que a los efectos de acreditar la calidad de derechohabientes, conforme art. 53 de la Ley N°24.241, remitan a la aseguradora documentación que les individualiza en dicha misiva (carta documento de fs. 11).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 6.- Que el letrado apoderado de la actora Sra. Arratia contesta con carta documento de fecha 09/10/2013, rechazando la liquidación realizada, calculando el IBM, practicando otra liquidación por mayor importe e incluyendo otro rubro el del art. 3 de la Ley N°26.773, e intimando su pago en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales (carta documento de fs. 13).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 7.- Que la ART demandada contestó con carta documento de fecha 23/10/2013, reiterando sus anteriores misivas, y en lo que es de importancia rectificando el importe notificado de la prestación dineraria adicional del inc. c) ap. 4° art. 11 de la Ley N°24.557, que el cálculo del VIBM se hizo conforme el art. 12 de la Ley N°24.557, y que no corresponde el 20% por tratarse de un siniestro in itinere (contenido de carta documento de fs. 14).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 8.- Que el letrado apoderado de la actora responde con carta documento de fecha

29/10/2013, por la cual manifiesta constituir en mora a la demandada de acuerdo al art. 4 de la Ley N°26.773, intimando a que en 72 hs. pongan a disposición los montos que consideren como indemnización por el fallecimiento del Sr. Arcos, los que serán cobrados a cuenta, caso contrario se iniciaran las acciones legales pertinentes (doc. de fs. 15).----

V.- 9.- Que la ART demandada contestó con carta documento de fecha 5/11/2013, y en lo que resulta importante comunicó a la contraria que procederá al pago por consignación de la liquidación correspondiente y anteriormente notificada (doc. de fs. 16).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- 10.- Que en fecha 08 de octubre de 2013, el letrado apoderado de la actora presentó por ante la aseguradora demandada la documentación que le fuera requerida y que acredita el vínculo de la actora y su hijo con el trabajador fallecido, Sr. Arcos (cfe. constancia obrante a fs. 17/18, que no ha sido controvertido en autos).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- 11.- Que la prestación adicional que corresponde al caso establecida en el Art. 11 apartado 4 inc. c) de la LRT N°24.557, asciende a la suma de \$120.000 con más el

ajuste de actualización del índice RIPTE, desde el 1º/enero/2010 a la fecha del hecho luctuoso -27/09/2013- (Art. 1º, in fine, Dcto. N°1.694/09, Arts. 8 y 17.6 de la Ley N°26.773, Art. 17 del Decreto reglamentario N°472/2014); lo que arroja la suma adeudada por este concepto de \$335.800,18 (Pesos Trescientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos con 18/100 Cvos.) ( $\$120.000 \times 2,7983349$  índice RIPTE –Sept.2013: 964,67 / Ene.2010: 344,73) (Art. 53º, inc. 3, segunda parte, Ley Ritual N°1.504).

-----

-----

Cabe destacar al respecto, que en este decisorio se arriba a una suma mayor a la calculada por este rubro tanto por la actora como por la demandada, toda vez que a la fecha de este pronunciamiento ya se cuenta con el índice transformado publicado correspondiente al mes de acaecido el hecho dañoso (Septiembre/2013), que efectivamente es el que entiendo debe ser considerado al efecto del presente resolutorio y para este concepto (Art. 9, L.C.T.; Art. 14 bis C.N.; aplicación de los principios rectores de progresividad, pro homini, y por elementales razones de justicia y equidad); y con el cual las partes no contaban al momento de ocurrencia del hecho y generada la controversia, ya que todavía no se encontraba publicado por realizarse dicho ajuste de manera general semestral (Art. 8 ley N°26.773).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 12.- Que el Ingreso Base Mensual a considerar en el sub-lite, determinado conforme los parámetros establecidos en el Art. 12 de la LRT N°24.557, asciende a la suma de \$12.124,92 –sumas remunerativas sujetas a aportes al SIPA del año anterior al siniestro/365 x 30.4; 145.578,75/365 x 30.4- (consultas nóminas por CUIL –fs. 93-).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En lo que atañe a este tópico, la actora erróneamente hace alusión al Art. 10 de la Ley N°26.773 que se refiere a los indicadores que las ART deben tener en cuenta para establecer el régimen de las alícuotas y absolutamente en nada se refiere al Ingreso Base que debe considerarse para determinar el quantum indemnizatorio, de lo cual se sigue ocupando el Art. 12 de la LRT N°24.557, que no ha sido modificado por el nuevo ordenamiento legal vigente, ni tampoco ha sido cuestionado constitucionalmente por la parte actora. Sin perjuicio de lo expuesto, igual puede observarse que es mínima la diferencia entre el IBM supra determinado y el calculado en la demanda a fs. 35 in fine, pero desconociendo cómo la accionante ha determinado el mismo, aunque sí habiendo considerado correctamente el período correspondiente (de Septiembre/2012 a Agosto/2013 –fs. 35 vta.-).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 13.- Que el depósito consignado por la ART demandada se efectivizó en fecha 28 de Enero de 2014 por la suma de \$1.245.979,62 (documental obrante a fs. 117/118 –refoliada-).---

V.- 14.- Que dicha suma fue dada en pago por la ART consignante en fecha 14 de abril de 2014, acordando con la actora la distribución por partes iguales del monto depositado, entre madre e hijo (acta de audiencia de fs. 151).

-----

-----

-----

-----

V.- 15.- Que la indemnización tarifada y sistémica reclamada por el fallecimiento del



de marras el índice de actualización RIPTE sobre la indemnización tarifada por el fallecimiento del trabajador como lo pretende la parte actora, 3) y por último si resulta procedente en el casus el pago de la también pretendida indemnización adicional establecida en la normativa del Art. 3 de la Ley N°26.773 (Art. 3° del Anexo del Decreto reglamentario N°472/2014). Luego realizaré algunas consideraciones sobre el instituto del pago por consignación, determinaré el cómputo temporal de los intereses y la tasa aplicable.

-----

-----

-----

VI.- 1.- Debo primerear diciendo que este Tribunal resulta competente para entender en las presentes actuaciones, en razón de la materia y del territorio, habiéndolo así consentido la ART demandada que no ha cuestionado ni desconocido la misma (véase fs. 60, Pto. II.- Competencia, del líbello contestatario), razón por la cual deviene en abstracto considerar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora contra la norma del Art. 46.1 de la LRT.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Sin perjuicio de lo expuesto, vale resaltar, que esta Cámara del Trabajo siempre se ha considerado competente en materia de infortunios laborales (con otra integración y con la actual), declarando la inconstitucionalidad del Art. 46.1 de la LRT N°24.557, lo cual fuera reafirmado a partir del precedente “CASTILLO, Ángel Santos c/CERÁMICA ALBERDI S.A.”, del máximo tribunal del país: la CSJN, D. T. 2.004-B-1.280 –por un recurso de hecho deducido por La Segunda ART S.A.-, a cuyos fundamentos he de remitirme brevitatis causae, como así también a los extensos fundamentos dados al respecto no sólo por el suscripto sino también por los otros magistrados en cuantiosos precedentes de este mismo Tribunal que –reitero- es competente para entender y resolver en estos actuados.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VI.- 2.- En cuanto a la pretensión actoral de aplicación del índice de actualización RIPTE a la indemnización tarifada determinada por el fallecimiento del trabajador, la ART demandada se opone y la rechaza argumentando que dicha actualización no fue incluida por la Ley N°26.773 para la prestación por fallecimiento, y que el dispositivo legal contenido en los Arts. 8 y 17.6, se refiere sólo a los casos de incapacidad laboral permanente y nada dice respecto de su aplicación en el supuesto de muerte del trabajador.

-----  
-----

En definitiva, circunscripta la controversia a si resulta o no procedente, en el sub-exámene, ajustar por RIPTE la prestación dineraria por fallecimiento (Art. 18 ap. 1 y Art. 15 ap. 2, LRT N°24.557), su resolución amerita las siguientes consideraciones y fundamentos sobre la materia que a continuación expongo.

-----

En cuanto a la defensa en sí esgrimida por la ART demandada, desde ya la rechazo de plano porque no cabe dudas –al menos para el suscripto- que debe interpretarse como una regla básica, en el marco tutelar del Derecho del Trabajo y lo normado por el Art. 9 de la L.C.T., en cuanto al régimen de actualización (RIPTE) previsto por la Ley N°26.773, que si el mismo resulta aplicable a las prestaciones en dinero –indemnizaciones- por incapacidad permanente, más aún y con mayor razón también lo es para el supuesto de una indemnización de mayor cuantía –en el caso por fallecimiento- (Arts. 11 ap. 4 inc. c; 18 ap. 1 y 15 ap. 2 Pto. 2°, de la Ley N°24.557).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Toda vez que sería irrazonable, porque es repugnante del más mínimo sentido común, de toda lógica jurídica y del más elemental criterio de justicia, que se indemnizara en menos la muerte de un trabajador, que una secuela incapacitante de carácter permanente sufrida por un trabajador cualquiera fuese su porcentaje.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Entender lo contrario, y aferrarse a un ambiguo e impreciso texto legislativo, como lo es la Ley N°26.773 y como lo hace y pretende la ART demandada, es atentatorio y colisiona con la normativa constitucional contenida en el Art. 16 de la C.N. de igualdad ante la ley, resultando discriminatorio sin asidero que lo justifique, desnaturalizando la finalidad protectoria de la ley, siendo asimismo violatorio del principio de progresividad y pro homini, contemplados en normas supra legales (Tratados Internacionales, Convenios de OIT, Arts. 14 bis, 17, 19 y cdes. de la C.N., y lineamiento jurisprudencial de la CSJN a partir del célebre fallo “Aquino”).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Asimismo y contrariamente a lo sostenido por la accionada en su lineamiento defensivo al respecto, y sin perjuicio de lo antes expuesto, debe interpretarse con meridiana claridad que, como el Art. 18 Ap.1 de la LRT (fallecimiento) remite a su vez “a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 del mismo cuerpo legal” (incapacidad permanente total), no cabe duda que también en caso de

fallecimiento de la víctima corresponde realizar el ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias (indemnizaciones) –claro está de proceder y según lo que se expone más adelante-, ya que esa ha sido la intención del legislador.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Con ese mismo criterio, el Dr. Ricardo Agustín Giletta, en una publicación de Rubinzal on line, del 30/08/2013, ha dicho del ajuste por RIPTE:”Digamos que si bien se hace referencia a la incapacidad laboral permanente y no a la indemnización por muerte, esta última debe considerarse igualmente alcanzada ya que el art. 18 de la Ley 24557 que la regula, remite a la indemnización por incapacidad absoluta permanente definitiva”.--

Deseo aclarar que me enerva y es inadmisibles que se deba llegar a tal conclusión por vía de interpretación, y no arribar a la misma –como debería ser- por la claridad de la norma que precisamente no la tiene ni en este sentido ni en muchos otros, porque como bien dice el Dr. Ramírez “lo peor de la ley 26.773 no es lo que dice, sino lo que no dice”.

-----  
-----  
-----  
-----

Por otra parte y en reglas generales, debemos tener en cuenta la primacía de la equidad para meritar lo justo en el caso concreto, lo cual representa el principio operativo en materia de resarcimiento de daños, con el reconocimiento de la máxima indemnización posible, claro está en un marco de legalidad, razonabilidad y justicia social, atendiendo al principio alterum non laedere (Art. 19, C.N.), a fin de resguardar la indemnidad.-

Ahora bien, en capítulo aparte y sobre el tópico bajo análisis, si bien el ajuste por RIPTE corresponde aplicarse también a la prestación dineraria por fallecimiento –como ya se fundamentó-, el paso siguiente es determinar cómo, cuándo y bajo qué condiciones corresponde aplicar este índice de actualización a dicha prestación dineraria tarifada en el contexto legal y en el marco reglamentario que regula esta cuestión analizada, siendo de las más diversas las interpretaciones y posiciones asumidas tanto en el ámbito doctrinario como jurisprudencial.

-----

-----

Pero con el dictado del Decreto Reglamentario N°472/2014, que recién fuese publicado en el Boletín Oficial en fecha 11/Abril/2014 (vale decir sustanciada hasta esa fecha gran parte del presente proceso que aquí nos ocupa), y que tardía y parcialmente vino a reglamentar la Ley N°26.773, aquella diversidad de interpretaciones posibles a que dio lugar dicho cuerpo normativo -Ley N°26.773-, a mi entender, han quedado zanjadas y definidas en un solo sentido.

-----

-----

-----

-----

En efecto, el art. 17 del mencionado decreto en cuestión, ha establecido con toda claridad y sin que se advierta a prima facie un exceso reglamentario ya que viene a precisar los alcances de una normativa poco clara, que sólo las compensaciones de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N°24.557, sus modificatorias y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N°1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2.010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE.

-----

-----

La Ley N°26.773 en definitiva instauró -como bien lo señala el Dr. Maza- un método de mejoramiento automático, periódico y constante a futuro de los valores insertos que refleja el texto de los Arts. 11 inc. 4, 14 y 15 de la Ley N°24.557, tornando de ese modo innecesario que el Poder Ejecutivo deba asumir periódicamente la función que le reservara el apartado 3 del art. 11 de la LRT, y para ello el legislador cristalizó un método sencillo y mecánico basado exclusivamente en la variación del promedio de las remuneraciones de los trabajadores estatales (RIPTE). En ese contexto, el inciso 6 del art. 17, bien podría haber sido agregado formando parte del mismo artículo 8, ambos de la Ley N°26.773. Desacreditándose de esta manera la idea que este indicador utilizado por la Ley N°26.773 ha buscado actualizar las deudas u obligaciones nacidas de dicha ley. De hecho, el lenguaje utilizado en las posteriores Resoluciones N°34/2013 y 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS así parece confirmarlo puesto que ya en los considerandos se anuncia que corresponde actualizar los valores de las

compensaciones dinerarias adicionales de pago único determinadas en el artículo 11 de la Ley N°24.557 así como los “pisos mínimos” establecidos en el Decreto N°1.694/09 en función del RIPTE. En pocas palabras, ambas resoluciones parecen inequívocas al limitar los alcances de la operatividad del RIPTE sobre los valores de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único (Art. 11 de la LRT N°24.557) y sobre los “pisos mínimos” establecidos en el Decreto N°1.694/09; por lo que resulta fácil advertir que dichas resoluciones nada dicen que permita convalidar la aplicación del RIPTE a indemnizaciones/pres- taciones dinerarias, o dicho de otro modo para recalcular resarcimientos fijados por encima de los “mínimos” de los arts. 14 o 15 de la LRT N°24.557.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

La deficiente técnica legislativa y ambigua redacción de dicha ley, en particular en la regulación relativa al índice RIPTE y su modo de aplicación efectuado en los arts. 8 y 17 inc.6, dio lugar –como ya se expuso- a varias interpretaciones en la doctrina y jurisprudencia. Ciertamente es que el art.17 inc.6 no condice en su redacción con el art.8 de la ley 26773, que si bien no especifica de qué forma se aplica el RIPTE, remite para ello a los valores a fijarse en resolución a dictarse por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo; lo que sólo puede hacerse en relación a importes generales, como son los pisos mínimos y las compensaciones de pago único, lo que así se efectivizó con las aludidas Resoluciones N°34/2013 dictada en diciembre 2013, y actualizada en Resolución N°3/2014; lo que estaría indicando –reitero- que el coeficiente RIPTE sólo se aplicaría a tales mínimos.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

La Ley N°26.773 no alude en ningún caso a las obligaciones o a las indemnizaciones adeudadas, sino que se refiere a los “importes” previstos en las normas que integran el régimen de reparación.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Este cuerpo normativo contenido en la Ley N°26.773 no introduce un mecanismo de indexación de las obligaciones en una suerte de excepción a la prohibición vigente por las leyes N°23.928 (art. 7) y N°25.561 (art. 4), esa no ha sido la intención del legislador interpretada por el PEN en la reglamentación, sino solamente el ya descripto mecanismo periódico y automático de “mejoramiento” de las prestaciones del Art. 11 ap. 4 y de los “mínimos de referencia” de los arts. 14 y 15 de la LRT con las mejoras –claro está- del Decreto N°1.694/09, el cual vale recordar ha transformado en “pisos” los que fueron “topes” en el derogado Decreto 1.278/00.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Para hacer una correcta lectura de la norma, debemos partir del entendimiento que el art. 17.6 de la Ley N°26.773 es un mejoramiento complementario del Decreto 1.694/09, que consiste en un “ajuste” de los “pisos” por éstos decretados, mediante un coeficiente que se obtiene a través de dos índices (RIPTE).

-----

En definitiva, se arriba a la conclusión que los Arts. 8 y 17 inc. 6, ambos de la Ley N°26.773, no disponen la actualización por el RIPTE de las obligaciones indemnizatorias adeudadas, sino de los importes del Art. 11 apartado 4 de la Ley N°24.557 y de los valores de referencia de los Arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el Decreto N°1.694/09.

-----

-----

-----

Aplicando en el sub-exámine este criterio antes sustentado, puede realizarse la siguiente comparación:

-----

-----

-----

-----

-el resultado al que se llega con la tarifa para determinar la prestación dineraria/indemnización por fallecimiento del trabajador, tarifa que a su vez se integra de factores variables según cada caso (como lo son el IBM –que se calcula sobre “salarios” que con el transcurso del tiempo y por diversas razones se van incrementando por particularidades de la propia relación laboral, decisiones gubernamentales o paritarias del sector-, y el coeficiente dativo), en este asunto asciende a \$928.229,70 (IBM x 53 x coef. dativo) (\$12.124,92 x 53 x 1,44444 -65/45-);

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-mientras que el mínimo garantizado por Dcto. N°1.694/09 en el supuesto del fallecimiento del trabajador por una contingencia laboral (\$180.000) más RIPTE desde

el 1/1/2010 a la fecha del deceso del causante (27/09/2013), asciende a \$503.700,28 (\$180.000 x 2,7983349 índice RIPTE –Sept.2013: 964,67 / Ene.2010: 344,73).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Por lo que huelga decir que en este contexto fáctico-legal, al efecto de las presentes actuaciones y por este concepto, propicio al Acuerdo el pago de la suma resultante y que he tenido por acreditada ut-supra en el apartado V.- 15.-, es decir \$928.229,70 (Pesos Novecientos Veintiocho Mil Doscientos Veintinueve con 70/100 Cvos.), que cabe agregar prácticamente duplica el mínimo garantizado por dcto. 1.694/09 más RIPTE conforme lo antes explicitado, y además deviene razonable para la contingencia que debe ser resarcida en el marco de una ley especial y tarifada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VI.- 3.- Por otra parte, la actora asimismo pretende en su demanda el pago de la denominada indemnización adicional del Art. 3° de la Ley N°26.773, consistente en una suma equivalente al 20% de la prestación dineraria por el fallecimiento más la compensación adicional del Art. 11 de la LRT N°24.557 (Art. 3 del Anexo del Decreto reglamentario N°472/2014); y que la ART demandada rechaza su procedencia por tratarse el caso de autos de un siniestro in itinere.

-----  
-----

-----

-----

-----

-----

-----

La norma legal dice textualmente:”Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma.

-----

-----\nEn caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000)”.--

Por su parte, la norma reglamentaria dice:”En los casos de Incapacidad Laboral Permanente o muerte del damnificado, la indemnización adicional de pago único prevista en el artículo 3 de la ley 26773 consistirá en una suma equivalente al veinte por ciento (20%), calculada sobre la base de las indemnizaciones determinadas conforme al procedimiento establecido en los párrafos primero y tercero del punto 2 del artículo anterior, más las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la ley 24557 y sus modificaciones, cuando así corresponda”.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Interpretando dicho texto legal y reglamentario, surge que para el devengamiento de esta indemnización adicional (20% más), la norma establece como condición para su percepción que el daño “se produzca en el lugar de trabajo” o “lo sufra el dependiente

mientras se encuentre a disposición del empleador”.

-----

-----

En principio resulta sencillo determinar cuándo el daño se produce en el lugar de trabajo, y por otra parte no existen dudas que el dependiente se halla a disposición del empleador. La discusión se centra al tema de los denominados accidentes “in itinere”, adelantando desde ya que a mi criterio y convicción también en estos supuestos resulta de aplicación dicha indemnización adicional, fundado en las razones jurídico-legales que infra expongo y luego de un detenido análisis efectuado en el marco de la sana crítica y apreciación en conciencia de los argumentos evaluados.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Tales razones son las siguientes: La jurisprudencia ha dicho con recurrencia que el trabajador comienza a estar “a disposición” de su empleador desde el momento en que abandona su domicilio con intención de dirigirse directamente a su trabajo, y finaliza cuando arriba a su domicilio luego de abandonar su puesto de trabajo.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Por ello, aun cuando la norma no se refiera a la expresión usual “en ocasión”, está de

todos modos comprendiendo la responsabilidad por los accidentes “en trayecto” o “in itinere”.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

La Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires ha resuelto que la responsabilidad fundada en la ley especial por los daños sufridos en el trayecto resulta objetiva, ya sea que se trate de una imputación por la “ocasionalidad”, por un riesgo específico impropio, o por el riesgo de empresa derivado del hecho que el trabajador puso su tiempo “a disposición” de aquella.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----\nEn el mismo sentido se ha expedido con claridad el Dr. Lorenzetti en su obra sobre accidentes de trabajo, donde ha dicho:“Cuando el trabajador viaja en cumplimiento de órdenes del empleador, nadie duda de que hay responsabilidad por daños. El problema está en determinados viajes, sobre todo el que hace desde la casa al trabajo. La diferencia entre uno y otro reside en que en el primer caso hay un ejercicio efectivo o potencial del poder de dirección del empleador, mientras que en el segundo

no lo hay. De modo que hay una puesta a disposición pero sin prestación efectiva ni poder de dirección”.

-----  
-----  
-----  
-----

Reitero como lo expresa el magistrado citado, “hay una puesta a disposición”, y de eso no cabe duda para el suscripto.

-----  
-----

En efecto, el traslado hacia o desde el empleo es un momento ajeno a la libre disponibilidad de tiempo y ambulación del trabajador. Siendo aquí necesario deslindar el concepto de tiempo a disposición a los fines salariales que se identifica con el de jornada de trabajo, del tiempo a disposición a los fines de la imputación de riesgos, que es regulada por la teoría del riesgo de autoridad.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

El trabajador está “a disposición” antes de comenzar la jornada y luego de concluir la misma, pues no puede disponer del tiempo en su interés personal o interrumpirlo por causa ajena al trabajo, es decir no se puede hablar que el trabajador tiene libre disponibilidad del tiempo. Por ello mismo la propia Ley de Riesgos del Trabajo regula lo atinente a la interrupción o modificación del trayecto (art. 6º, Ley N°24.557, y 4º Decreto N°491/97), resultando claro entonces que el trabajador no es libre de disponer allí de su tiempo y ambulación.

-----  
-----  
-----

Un análisis histórico confluye en el mismo sentido. Inicialmente sólo se admitió la

indemnización de estos accidentes cuando mediaran circunstancias particulares, como ser: utilización de medios de transporte del empleador, peligrosidad de los lugares circundantes al establecimiento, agresión de huelguistas o traslado efectuado con las herramientas de trabajo, entre otros múltiples supuestos que merecieron la atención de la jurisprudencia. Fue la modificación del texto original de la Ley N°9688 (que refería a los accidentes ocurridos “con motivo y en ejercicio de la ocupación”) por medio de la Ley N°12.631 (exigiendo que el siniestro ocurra “por el hecho o en ocasión del trabajo”), la que motivó el dictado del plenario “Guardia”, donde se estableció: “Constituyen accidentes del trabajo indemnizables, conforme con el art. 1° de la ley 9688, los denominados ‘in itinere’, o sea los que puede sufrir el obrero en el trayecto del lugar de prestación de sus tareas hasta su domicilio o viceversa”.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Siendo que dicha doctrina no regía en todo el país, el Congreso Nacional reputó necesario el dictado de la ley N°15.488, que incluyó al accidente in itinere dentro del amparo del régimen especial. Es relevante observar que el miembro informante del proyecto ante la Cámara de Diputados, en nombre de la Comisión de Legislación del Trabajo, advirtió sobre la incorporación: “Queremos hacerlo ahora para unificar la jurisprudencia y satisfacer un justo requerimiento. Se incorpora así un principio de justicia, puesto que quien trabaja en realidad empieza su jornada en el momento en que sale de su hogar y la concluye cuando regresa a él, después de haber terminado su labor”.

-----

Como se lee, en el propio debate se refirió a la jornada sin identificar aquella con el tiempo de prestación efectiva de tareas, sino con el lapso total que el trabajador destina a su empleo.

-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----\nAun sin considerar que, como hemos visto, el hallarse a disposición comprende el tiempo del trayecto, la norma se aplica a los accidentes in itinere por otras razones más:

-----

-----\nEn primer término, pues tal como ha dicho la CSJN, la misión judicial, cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, consiste en recurrir a la ratio legis, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella ratio se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes. Las normas deben ser interpretadas indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad del precepto, armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste el objeto de una razonable y discreta hermenéutica.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Aquí el contexto ofrece la respuesta: si en el Mensaje de Elevación del proyecto de ley se dijo que esta “indemnización adicional” se insertaba “de modo tal que el régimen ofrezca una reparación plena del daño”, no cabe otra interpretación posible que no

puede dejar de amparar también al accidente in itinere, pues se trata de una de las contingencias de aquél.

-----  
-----

De lo contrario, en ese supuesto no se cumpliría la finalidad propuesta y perseguida.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En segundo lugar, la vigencia del principio de progresividad de las normas, el pro persona y sus dos principales manifestaciones en materia de hermenéutica jurídica: a) la que exige adoptar pautas amplias para determinar el alcance de los derechos, libertades y garantías y b) la que impone obrar en sentido inverso, vale decir, restrictivo, si de lo que se trata es de medir limitaciones a los mentados derechos, libertades y garantías.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Se impone, en síntesis, escoger el resultado que proteja en mayor medida al ser humano, en el caso concreto más aún un trabajador en su condición de tal.

-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

Si el legislador hubiera querido excluir a los accidentes in itinere, lo habría manifestado explícitamente, y vale agregar no lo hizo.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Por otro lado, como enseñara Colmo, las leyes especiales sobre accidentes del trabajo, por su especificidad, son de interpretación extensiva y no restrictiva.

-----

-----

-----

-----

Sabido es que en caso de duda la cuestión debe –por imposición legal al juzgador– resolverse en el sentido más favorable e interpretando los alcances de la ley en beneficio del trabajador (Art. 9, de la LCT).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Tampoco puede argumentarse estrictamente que la indemnización se otorgue solo para los casos donde pudiera existir “responsabilidad civil”, puesto que al resarcir con el

adicional todo daño producido en el lugar de trabajo, la cuestión se desconecta de la existencia de culpa o de la intervención de cosas (presupuestos que requiere la tesis tradicional de responsabilidad extracontractual cuando se accidenta el trabajador).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

La norma es clara: es el daño “en ocasión” el que obliga.

-----  
-----\nEn adición, analizando el tópico desde la seguridad social, lo importante sería la contingencia que se quiere amparar sin reposar en la órbita de la responsabilidad de los sujetos que puedan haber intervenido en el siniestro. Frente a la seguridad social no habría diferencia entre las contingencias, pero la ley otorgaría prestaciones diferentes, violando el principio de igualdad (art. 16, Const. Nacional).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Por último, si se considerase —aun desde la esfera del derecho de daños— que la indemnización del art. 3º de la Ley N°26.773 no ampara al accidente “in itinere”, se trataría de una disposición claramente discriminatoria, atentando contra la igualdad en la protección de los trabajadores siniestrados. Se violaría además la tradición jurídica (argumento que se ha esgrimido desde alguna posición para defender el régimen de opción del art. 4º de la ley), pues las tarifas anteriores no han efectuado discriminaciones entre los infortunios cubiertos, en efecto, la Ley N°24.557 otorgaba las mismas prestaciones a los accidentes sufridos en el establecimiento o en el trayecto y a las enfermedades profesionales.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

La inconstitucionalidad estaría fundada en la violación de la tutela que merece esta clase de accidentados (Art. 14 bis, C. N.), la afrenta a la igualdad (Art. 16, de la C.N.), la afectación del patrimonio/Derecho de Propiedad, en consonancia con la reparación plena adeudada (Arts. 17 y 19, de la C.N.), y la palmaria irrazonabilidad del precepto (Art. 28, de la C.N.), en caso de ser interpretado restrictivamente.

-----

-----

-----

Es evidente, en torno a la inconstitucionalidad de la restricción, que en tal supuesto subsistiría para los accidentes “in itinere” que son contingencias amparadas por el régimen, la deficiencia denunciada por la CSJN in re:“Lucca de Hoz”, donde claramente advirtiera que el sistema especial no puede indemnizar solamente -menos aún en forma menguada- daños materiales.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Por ende, la exclusión del derecho al resarcimiento de “otros daños” contemplados en el art. 3º de la ley 26.773, importaría en estos casos la descalificación del sistema, lo cual deviene inaceptable.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Al respecto sintetiza el Dr. Luis Enrique Ramírez, diciendo que la mirada está puesta en la contingencia social que se pretende cubrir, más que en la relación causal que la provoca, que sí puede interesar en un sistema de responsabilidad individual. Deslindar factores causales puede ser importante para deslindar responsabilidades individuales, pero carece de interés cuando estamos en presencia de un sistema de responsabilidad social.-

En el caso, la contingencia social que se intenta amparar es la incapacidad laboral o la muerte del trabajador, derivados de un siniestro laboral. En la LRT el accidente in itinere es una de las contingencias cubiertas. Por lo tanto, no se alcanza a entender cuál es la diferencia, a los ojos de la Seguridad Social, por ejemplo entre un trabajador que sufre una amputación en un siniestro ocurrido “por el hecho del trabajo”, y otro trabajador que padece la misma amputación pero en un accidente in itinere. Si la situación es idéntica, respecto al impacto económico de la minusvalía laboral, el trato discriminatorio de la cobertura a brindar no parece llevarse bien con el art. 16 de nuestra Constitución Nacional. Reitero que estamos hablando de contingencias a las que se les aplica la LRT, o sea de reclamos sistémicos, y no de planteos de responsabilidad civil que, en principio, es ajena a los accidentes in itinere.

-----

-----

-----

Al ejemplo aludido por el Dr. Ramírez, cabe agregar que más aún se remarcaría el trato discriminatorio para el supuesto de una muerte consecuencia de un infortunio laboral, cuyo impacto económico es más grave y peor aún el efecto social de dicha contingencia.

-----

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

La Sala III de la CNTrab. ha señalado que:”resulta impensable que por tratarse de un accidente in itinere se vea privado de la indemnización adicional, puesto que el trabajador accidentado en el trayecto de ida o vuelta a su trabajo, como accidente de trabajo que es, merece estar en un pie de igualdad con el resto de los accidentados en el lugar de trabajo o mientras se encuentren a disposición del empleador. Resolver en contrario implicaría violar el principio de igualdad que tiene raigambre constitucional (art. 16, CN)” (“Blanco Sebastián Nicolás c/ Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales SA s/ accidente-ley especial” –Cañal, Rodríguez Brunengo-, CNTrab. Sala III, 12/7/2013).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En virtud de lo expuesto, deberá admitirse la pretensión actoral, propiciando al Acuerdo que se haga lugar a esta indemnización adicional prevista en el Art. 3 de la Ley N°26.773, la que asciende a \$252.805,98 (Pesos Doscientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Cinco con 98/100 Cvos.) ( $\$928.229,70 + \$335.800,18 = \$1.264.029,88 \times 20\%$ ).

-----  
-----

VI.- 4.- En síntesis, procede la siguiente liquidación a favor de los actores legitimados para su cobro, integrada por los siguientes rubros y montos, con fundamento en la normativa vigente:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

a) Prestación dineraria por el fallecimiento

(Art. 18 ap. 1 y Art. 15 ap. 2, LRT).....\$ 928.229,70.-

b) Compensación dineraria prevista en el

Art. 11 Pto. 4 c), LRT.....\$ 335.800,18.-

c) Indemnización adicional del Art. 3

de la Ley N°26.773 (20%).....\$ 252.805,98.-

Total.....\$ 1.516.835,86.- (son Pesos UN MILLÓN  
QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON  
OCHENTA Y SEIS CENTAVOS).

-----  
-----  
-----

VI.- 5.- Corresponde ahora analizar si la demanda de pago por consignación promovida por la ART demandada en aquel expediente acumulado a las presentes actuaciones, y el depósito judicial que ha realizado cumplimentan los requisitos exigidos por la disposición legal vigente para surtir los efectos pretendidos por la deudora.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

El denominado “Pago por Consignación” está sujeto a los mismos requisitos legales del “Pago”.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Para operar la consignación, se necesita que el deudor haya hecho repetidos intentos de pago al acreedor. La Ley establece esta modalidad de pago, como medio de defensa que tiene el deudor contra su acreedor que no quiere recibir el mismo o que se encuentra en un estado de repugnancia que no manifiesta las razones por las cuales no le recibe dicho pago al deudor.

-----

El objetivo es liberarse de la obligación y así detener el curso de los intereses, para lo cual dicho pago debe ser el “total” del capital adeudado con más sus accesorios legales de corresponder. La consignación tiene su sustento en el concepto e instituto legal del Pago, no liberando por sí sola al deudor, de su obligación frente al acreedor. La sola consignación judicial deviene ineficaz, si el monto depositado no cumple el recaudo de integralidad y de suficiencia, además de tener que cumplirse la correspondiente dación en pago del mismo, todo ello para lograr el objetivo buscado que no es otro que la liberación del deudor frente a su acreedor, extinguiendo la obligación; de lo contrario, la suma consignada sólo es un mero depósito judicial sin ningún otro efecto legal.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

El Código Civil, en el Título XVI: Del Pago, en lo pertinente del art. 724 dice:”Las obligaciones se extinguen: Por el pago...”; para luego decir, dentro del mismo Título, en



-----

-----

-----

-----

-----

-----

Razón por la cual, corresponde sólo tomar el mencionado depósito como un pago parcial y a cuenta, a ser computado desde la fecha de su dación en pago, a los fines del cálculo de los intereses devengados a los que infra me referiré; debiendo desestimarse la consignación tal como ha sido planteada por resultar ineficaz e improcedente.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 6.- Por su parte, la Justicia del Trabajo en forma mayoritaria ha establecido que los intereses corren y son devengados desde que se consolida jurídicamente el daño, que en el caso de un siniestro fatal –como el de autos- es a partir de su acaecimiento, lo que además deviene en lógico y razonable, considerando que esa misma fecha representa el dato temporal necesario para realizar el cálculo del Ingreso Base Mensual durante el año inmediato anterior al deceso del trabajador, y conforme lo dispuesto por el Art. 12 de la LRT N°24.557 que no ha sido cuestionado en autos, constituyendo a su vez este IBM uno de los factores de la liquidación para determinar justamente la prestación dineraria por el fallecimiento (Art. 15, ap. 2, LRT N°24.557); debiendo aplicarse para proceder a su cálculo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, cfe. doctrina obligatoria de nuestro máximo tribunal provincial (in re:“Loza Longo...”).

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

“En caso de un accidente de trabajo, los intereses a aplicar deben nacer en la consolidación del daño y mantenerse en el tiempo hasta el pago íntegro de la indemnización. Los intereses cubren el menoscabo que el acreedor experimenta a raíz del retardo en reparar el daño causado; así los intereses hacen al resarcimiento por la indisponibilidad del capital adeudado y de la renta de la que se vio privado el acreedor durante el lapso en que no pudo disponer de los fondos que se le adeudaban. Por ello el arranque del cómputo sólo puede desde que el daño adquiere la concreción definitiva, es decir, desde la fecha del accidente”.- (“Delfino, Julio C. c/ Comisión Médica Provincial 007 y otro s/ Laboral”. Juzgado: Santa Fe - Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe, Sala 1. Fecha: 29-12-2011. Fuente: Legaldoc.com.ar).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Volcados estos conceptos al presente caso a resolver, tenemos que el infortunio laboral a reparar –muerte del trabajador- acaeció en fecha 27 de septiembre del año 2013, debiendo en principio calcularse, sobre el capital correspondiente supra liquidado, los intereses devengados desde dicha fecha y hasta el 14 de abril de 2014, oportunidad en la que es dada en pago a los beneficiarios la suma depositada y considerada parcial y a cuenta, para luego así determinar el saldo todavía adeudado, el cual será el capital de

condena, que continuará devengando intereses a igual tasa y hasta su efectivo pago.

-----

-----

-----

En consecuencia, resultando el capital nominal adeudado de \$1.516.835,86 (cfe. apartado VI.- 4.- de este pronunciamiento), el cual devengará un interés de \$172.919,30, desde el 27/Septiembre/2013 hasta el día 14/Abril/2014 (11,40%), lo que arroja un sub-total de \$1.689.755,16; a lo cual debe deducirse la suma de \$1.245.979,62 depositada y dada en pago en autos a los beneficiarios, 50% para cada uno de ellos conforme lo acordado y a cuenta de lo adeudado (cfe. fs. 151, 152 y vta. y 158/159), importe que cancela el total de los intereses devengados sólo hasta esa fecha (14/04/2014) y parcialmente el capital nominal a valor histórico (considerando que cualquier pago parcial y a cuenta percibido por el acreedor laboral, debe imputarse primeramente a cancelar el rubro intereses calculados hasta la fecha de su dación en pago, para que recién luego -de quedar todavía un remanente- sea imputado, hasta donde alcance, al pago parcial del rubro capital). Resta un saldo todavía adeudado en concepto de capital de \$443.775,54, el que continuará devengando intereses desde el fallecimiento del trabajador (27/09/2013) y hasta su efectivo pago.

-----

-----

-----

VI.- 7.- Atento el modo en que se resuelve, desestimando la demanda de consignación impetrada y haciendo lugar parcialmente a la pretensión incoada por los derechohabientes, en las acciones acumuladas en las presentes actuaciones y a los efectos del dictado de una única Sentencia Definitiva, propicio al Acuerdo que las costas del proceso sean soportadas y a cargo de la demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.; a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital nominal adeudado como consecuencia del siniestro con más una estimación global de intereses a la fecha de este pronunciamiento (conf. S.T.J.R.N. in re: "Paparatto..."), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, su incidencia en el resultado del pleito, las etapas procesales cumplidas y las escalas arancelarias aplicables, teniendo en cuenta asimismo la labor desplegada en ambos juicios luego acumulados por orden del Tribunal en este único expediente por los

letrados intervinientes (arts. 6, 7 y 19 L.A).

-----

-----

Nuestro STJRN, ha dicho en este sentido:”No obstante, a la par del principio genérico del vencimiento (arts. 23 de la Ley P N° 1504 y 68 del CPCCm), se ha dejado debidamente a salvo que, dadas las particularidades del proceso laboral, no pueden aplicarse criterios rígidamente matemáticos, sino más bien un juicio de ponderación final sobre el resultado del pleito, para los fines de la imposición de las costas (doctr. de este STJRN in re: “CRISANTI”, Se. N° 93 del 14-09-06). En esa dirección, se fue perfilando la doctrina de este Cuerpo en el sentido de imponer las costas al demandado perdedor, salvo que se trate de rubros manifiestamente improcedentes, o cuando se litigue con grave desconocimiento del derecho, situación que no se advierte configurada en el caso de autos (doctr. STJRN in re: “BICHARA”, Se. N° 18 del 25.03.09). “TELLEZ, MARIA S. C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ SUMARIO (1) M 1829/10 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 26509/13-STJ)”.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:---

VII.- 01.- Rechazar la demanda de Pago por Consignación.

-----

VII.- 02.- Hacer lugar a la demanda de los derechohabientes, condenando a HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a abonar a los mismos, en el término de diez días de notificada la Sentencia, la suma de \$.443.775,54 (Pesos CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS), correspondiéndole a la Sra. Celia Elizabeth ARRATIA la suma de \$221.887,77 (Pesos

Doscientos Veintiún Mil Ochocientos Ochenta y Siete con 77/100 Cvos.) (50%), y al menor Bruno Santino ARCOS igual suma de \$221.887,77 (Pesos Doscientos Veintiún Mil Ochocientos Ochenta y Siete con 77/100 Cvos.) (50% restante), en concepto de saldo de capital de la prestación dineraria por fallecimiento derivada de un accidente de trabajo (Arts. 6, 15, apartado 2, LRT N°24.557), más la prestación adicional complementaria establecida en el Art. 11, apartado 4 inc. c), de la LRT N°24.557 (Art. 1, Dcto. N°1.694/2009), con más la indemnización adicional prevista en el Art. 3 de la Ley N°26.773 (Art. 3° del Anexo del Decreto reglamentario N°472/2014).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A dicho importe se le adicionará, desde el acaecimiento del infortunio fatal en fecha 27 de septiembre de 2013 y hasta su efectivo pago, la tasa activa mensual que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re:“LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ).

-----

-----

-----

VII.- 03.- Costas a cargo de la demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de los derechohabientes, Dr. Guillermo García Girado, en su doble carácter de apoderado de la actora con su propio patrocinio letrado en la suma de \$370.000 (Pesos Trescientos Setenta Mil) y los del Dr. Gustavo Horacio Vergara, por su única actuación en la audiencia de fecha 08/08/2014 (acta obrante a fs. 191) en la suma de \$3.200 (Pesos Tres Mil Doscientos); y los de los letrados en representación de la demandada, Dr. Francisco Marciano Brown y Dr. Sebastián Zarasola en la suma de \$317.000 (Pesos Trescientos Diecisiete Mil), en conjunto.

-----

-----

-----

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, el monto del juicio, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccetes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$1.866.000).

-----

-----

-----

-----

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

-----

-----

VII.- 04.- Por Secretaría liquídense Tasa de Justicia, Sellado de Actuación, la Contribución al Colegio de Abogados y Sitrajur sobre el monto por el que prospera el juicio (\$1.516.835,86), los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 1993), art. 158 Ley N° 2430, art. 21 Ley de Tasas Retributivas Ley N° 2716 y Ley N° 3234.-----

Cúmplase con la Ley N° 869.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

MI VOTO.

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Los Dres. Luis F. Méndez y Raúl F. Santos, adhieren al voto precedente.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

I.- Rechazar la demanda de Pago por Consignación.

-----  
-----

II.- Hacer lugar a la demanda de los derechohabientes.- Condenar a la demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a abonar a los mismos, en el término de diez días de notificada la Sentencia, la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y CUATRO CTVOS. (\$.443.775,54.-),

correspondiéndole a la Sra. CELIA ELIZABETH ARRATIA, la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y SIETE CTVOS. (\$.221.887,77.-) (50%), y al menor BRUNO SANTINO ARCOS, la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y SIETE CTVOS. (\$.221.887,77.-) (50% restante), en concepto de saldo de capital de la prestación dineraria por fallecimiento derivada de un accidente de trabajo (Arts. 6, 15, apartado 2, LRT N°24.557), más la prestación adicional complementaria establecida en el Art. 11, apartado 4 inc. c), de la LRT N°24.557 (Art. 1, Dcto. N°1.694/2009), con más la indemnización adicional prevista en el Art. 3 de la Ley N°26.773 (Art. 3° del Anexo del Decreto reglamentario N°472/2014).

-----

A dicho importe se le adicionará, desde el acaecimiento del infortunio fatal en fecha 27 de septiembre de 2013 y hasta su efectivo pago, la tasa activa mensual que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re:“LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ).

-----

-----

-----

III.- Costas a cargo de la demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.- Regular los honorarios profesionales de los letrados en representación de los derechohabientes, Dr. GUILLERMO GARCÍA GIRADO, en su doble carácter de apoderado de la actora con su propio patrocinio letrado en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL (\$.370.000.-) y los del Dr. GUSTAVO HORACIO VERGARA, por su única actuación en la audiencia de fecha 08/08/2014 (acta obrante a fs. 191), en la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (\$.3.200.-) y los de los letrados en representación de la demandada, Dr. FRANCISCO MARCIANO BROWN y Dr. SEBASTIÁN ZARASOLA, en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE MIL (\$.317.000.-) -en conjunto-.

-----

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----

Para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, el monto del juicio, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$.1.866.000).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

-----  
-----

IV.- Por Secretaría liquídense Tasa de Justicia, Sellado de Actuación, la Contribución al Colegio de Abogados y Sitrajur sobre el monto por el que prospera el juicio (\$.1.516.835,86), los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 1993), art. 158 Ley N° 2430, art. 21 Ley de Tasas Retributivas Ley N° 2716 y Ley N° 3234.-----

Cúmplase con la Ley N° 869.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

V.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

-----

-----

-----

-----

-----

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis E. Lavedan, Dr. Luis F. Méndez y Dr. Raúl F. Santos, por ante mí que certifico.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAUL F. SANTOS

Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. LAURA PÉREZ PEÑA

Secretaria de Cámara